INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 8 DE OCTUBRE DE 2007. FUNCIÓN INTERVENTORA. FISCALIZACIÓN DE LOS EXPEDIENTES QUE TIENEN POR OBJETO EL PAGO DE HONORARIOS A PERITOS DESIGNADOS POR LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES.

**Modalidad de informe: Consulta.**

**Área temática: Contratación. Función interventora.**

**Informe vigente.**

Se ha recibido en esta Intervención General consulta procedente de la Intervención Delegada en la Consejería de ----------------------relativa a la fiscalización del pago de los honorarios de los peritos designados por los titulares de los órganos judiciales cuando su importe supera la cuantía de los contratos menores.

Del escrito de consulta se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 10 de mayo de 2007, tuvo entrada en la Intervención Delegada de la Consejería de ------- el documento contable ADOK ------- , imputado a la partida 22720 del programa 214, tramitado para pagar el informe solicitado en Diligencias Previas n° 1707/2001, a instancias del Juzgado de Instrucción n° 35 de Madrid.
2. La Intervención Delegada devuelve el expediente mediante actuaciones interesadas por considerar que no puede tramitarse como un contrato menor de los recogidos en el artículo 201 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, exento de fiscalización previa, al exceder de 12.020,24 € y por lo tanto, debe ser objeto de convalidación del Consejo de Gobierno.
3. Con fecha de 20 de julio vuelve a tener entrada en esa Intervención Delegada, acompañado de un informe en el que, en síntesis, se alega que la designación fue realizada por el Juez de oficio sin que la Comunidad de Madrid participe en modo alguno en el procedimiento legalmente establecido para la designación de los profesionales que desarrollan una actividad pericial en los distintos procedimientos judiciales, siendo esta una competencia que recaerá enteramente en el Juez competente para cada supuesto. Por esta razón, la Dirección General de ------------ no actúa como sujeto de contratación ya que no designa al contratista ni presta servicio a la Administración Autonómica sino a la Administración de Justicia. Asimismo, manifiesta que la Administración de Justicia no entra en el ámbito subjetivo de aplicación del artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, ya que como establece la Constitución Española en su artículo 117, al concretar el principio de separación de poderes existente en nuestro ordenamiento, la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley.

Tras el análisis de los antecedentes anteriormente descritos, esta Intervención efectúa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

I

Examinados los razonamientos desarrollados por la Intervención Delegada en la Consejería de ----------------y por el órgano gestor, puede señalarse que la cuestión de fondo que subyace en la consulta es delimitar si la actuación que origina la prestación consistente en la emisión de informe pericial se ha realizado en el ámbito de un procedimiento contractual.

En principio, atendiendo al objeto de la prestación analizada, por su carácter esencialmente intelectual y la titulación académica exigida a los profesionales podría ser considerada como un contrato de consultoría y asistencia de los definidos en artículo 196 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Ahora bien, el carácter contractual de una prestación requiere no sólo la sujeción desde un punto de vista objetivo sino también subjetivo. Así, cabe señalar que el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, dispone que quedarán sometidas a las prescripciones de la ley los contratos que celebren las Administraciones Públicas, entendiéndose por tales las que, a los efectos del referido texto normativo, define el apartado segundo del mismo artículo, entre ellas, la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.

En este sentido, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el artículo 63 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración, prevé que Los Consejeros son los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad de Madrid. Así las cosas, se observa que la prestación objeto de esta consulta no resulta imputable a ninguno de estos órganos sino a un juez o magistrado.

Por otra parte, conviene matizar la afirmación del órgano gestor de que la Administración de Justicia no entra en el ámbito de aplicación del artículo 1 del Real Decreto 2/2000, de 16 de junio, pues, de conformidad con la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Ley 6/1985, de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial, los actos y disposiciones del Consejo del Poder Judicial y la de los órganos de los Juzgados y Tribunales, cuando no se produzcan en el desarrollo de la función que constitucionalmente tienen asignada, esto es, la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado , quedarán sometidas al derecho administrativo, y cuando la materia sea la de contratación a las normas generales de contratación del Estado. [[1]](#footnote-1)

Ciertamente, en el supuesto que nos ocupa la evacuación de los informes periciales responde a una actuación realizada en el desarrollo de un procedimiento judicial, por lo que consecuentemente, no resultaría de aplicación la normativa contractual con carácter general, ni en particular la previsión del artículo 201 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, a los efectos de considerar que por su razón de su importe pudiera reputarse como un contrato menor de consultoría y asistencia.

Llegados a este punto, una vez descartada que la prestación analizada se produce en el ámbito de la contratación administrativa, habría que establecer el fundamento jurídico que determina la asunción por parte de la Comunidad de Madrid del gasto derivado de aquélla prestación.

A este respecto, recordar que el artículo 118 de la Constitución Española precisa que “Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes por los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto".

En cumplimiento de este mandato constitucional el artículo 17 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ha dispuesto que “Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la ley ”.

En la Comunidad de Madrid, este deber general de colaboración con la Administración de Justicia, se contempla en el Título IV del Estatuto de Autonomía y competencialmente la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas, a través de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y de Política Interior, asume, entre otras funciones, la provisión a los Juzgados y Tribunales de los medios precisos para el desarrollo de su función con independencia y eficacia.

Por todo lo anteriormente expuesto, cabe concluir que la asunción por parte de la Comunidad de Madrid de los gastos derivados de la realización de los informes de peritos solicitados de oficio por los Tribunales responde al deber de colaboración con la Administración de la Justicia y no a una relación de naturaleza contractual.

II

Dilucidado de este modo que los referidos expedientes de pago se incardinan en el ámbito judicial la siguiente cuestión a analizar será la de determinar en que concretos supuestos la Comunidad de Madrid está obligada a asumir el pago de los peritos judiciales, significando al respecto que al no existir una regulación homogénea deberá sistematizarse su estudio atendiendo a los distintos órdenes jurisdiccionales.

Así, por lo que respecta al orden contencioso administrativo, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa - Administrativa prevé, en el artículo 139, que en primera instancia sólo habrá condena en costas ( concepto que incluye, entre otros gastos, los derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan de intervenir en el proceso) cuando concurra mala fe o temeridad, mientras que en segunda instancia, se impondrán costas cuando se desestime el recurso o se declare su inadmisión. En las demás instancias, se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano judicial aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen o no su imposición.

En la jurisdicción civil, interesa destacar que en virtud del artículo 241 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil cada parte, salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, deberá pagar los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo. Añadiendo, en su apartado segundo, que los titulares de créditos derivados de actuaciones procesales podrán reclamarlos de la parte o partes que deban satisfacerlos sin esperar a que el proceso finalice y con independencia del eventual pronunciamiento sobre costas que en éste recaiga.

Por su parte, el artículo 282 de la citada ley señala que si bien las pruebas se practicarán a instancia de parte, el tribunal podrá acordar de oficio que se practiquen determinadas pruebas o que se aporten documentos, dictámenes u otros medios e instrumentos probatorios, cuando así lo establezca la ley.

Asimismo, el precepto 341 del mismo texto legal, regula el procedimiento para la designación judicial del perito, estableciendo que en el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Secretario Judicial, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.

En el orden penal, es de señalar que la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882, ha dispuesto, en el artículo 121, que todos los que sean parte en una causa, si no se les hubiere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, tendrán obligación de satisfacer los derechos de los procuradores que les representen, los honorarios de los abogados que les defiendan, los de los peritos que informen a su instancia y las indemnizaciones de los testigos que presentaren, cuando los peritos y testigos, al declarar, hubiesen formulado su reclamación y el Juez o Tribunal la estimaren. Precisando, que ni durante la causa ni después de terminada tendrán la obligación de satisfacer las demás costas procesales, a no ser que a ello fueren condenados.

A su vez, el artículo 456 de esta norma previene que el Juez acordará el informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos.

En el ámbito de la justicia gratuita, el artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, detalla que el derecho a la asistencia comprenderá la asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas. Excepcionalmente y cuando por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate, no fuere posible la asistencia pericial de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas, ésta se llevará a cabo, si el Juez o el Tribunal lo estima pertinente, en resolución motivada, a cargo de peritos designados de acuerdo a lo que se establece en las leyes procesales, entre los técnicos privados que correspondan.

En desarrollo de este precepto el Real Decreto 996/2003, de 25 julio, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, advierte, en el artículo 45, que el abono de los honorarios devengados por los profesionales a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 6.6 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita correrá a cargo del Ministerio de Justicia, excepto en los siguientes casos: cuando en la sentencia que ponga fin al proceso haya pronunciamiento sobre costas a favor del titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita y cuando, venciendo en el pleito el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita y no existiendo en la sentencia pronunciamiento expreso sobre costas, los beneficios obtenidos por aquél en el procedimiento superen en tres veces la cuantía de las costas causadas en su defensa. Adicionalmente matiza que en el supuesto de que en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, quedará éste obligado a abonar las peritaciones realizadas por técnicos privados, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniese a mejor fortuna.

Sobre este particular, el Decreto 86/2003, de 19 de junio, por el que se regula la asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid, en el artículo 42 delimita que la asistencia pericial gratuita se realizará por el personal técnico adscrito a los órganos de la Administración de Justicia y, en su defecto, por funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de la Comunidad de Madrid. A tal efecto, una vez recibido el requerimiento del órgano judicial que esté conociendo del proceso en que se haya admitido la prueba pericial propuesta por la parte beneficiaria de la asistencia jurídica gratuita, la Consejería competente facilitará la identidad del técnico u organismo que reúna los conocimientos que la pericia precise.

Por lo demás, el artículo 43 de este Decreto establece que podrá prestarse asistencia pericial gratuita por parte de técnicos privados cuando concurran las dos circunstancias siguientes: Inexistencia de técnicos, en la materia de que se trate, dependientes de los órganos de la Administración de Justicia o de la Comunidad de Madrid y resolución motivada del órgano de la Administración de Justicia por la que se estime pertinente la concreta actuación pericial.

De igual modo, observa que corresponderá a la Comunidad de Madrid abonar, a través de la Consejería competente en materia de justicia, los honorarios devengados por los profesionales que intervengan como peritos privados, retribución cuyo devengo se producirá una vez realizada y acreditada la respectiva pericia. Y, en aquellos supuestos en los que el órgano judicial puede designar de oficio perito, la Comunidad de Madrid abonará las pruebas periciales así acordadas sólo cuando beneficien o afecten a los intereses del litigante que tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita. A tal efecto, mediante Orden del titular de la Consejería competente en materia de justicia se determinará la cuantía y la forma de pago de la retribución a satisfacer a técnicos privados por la realización de pruebas periciales en procedimientos de justicia gratuita.

Interesa destacar finalmente que en virtud de este precepto los colegios profesionales remitirán anualmente a la Consejería competente en materia de justicia la lista de colegiados en el ámbito territorial autonómico dispuesto a actuar como peritos. De no existir Colegio profesional para el tipo de pericia de que se trate, las Asociaciones o entidades en que se agrupen tales técnicos privados serán quienes remitan su respectiva relación.

Por último, respecto al orden jurisdiccional social resulta oportuno precisar que el procedimiento se rige por el principio de oralidad, lo que comporta que las partes intervinientes en el proceso aporten sus propios medios de prueba y consecuentemente soporten sus gastos, con la única especialidad de las diligencias para mejor proveer que se acordará por el juez, en cuyo caso se consideran costas comunes y la posibilidad de que el órgano judicial de oficio o a petición de parte, pueda requerir la intervención de un médico forense en los casos en que sea necesario su informe, todo ello, de conformidad con lo previsto, respectivamente, en los artículos 88 y 93.2 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

De acuerdo con los preceptos citados cabe concluir[[2]](#footnote-2) que la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas, estará obligada a satisfacer los honorarios de los peritos que intervengan en el orden jurisdiccional civil o contencioso administrativo en los que sea parte la Administración cuando la intervención del perito se produce tanto a instancia de la propia Administración como parte procesal, como en los supuestos en que los peritos actúen en estos procesos a iniciativa del órgano judicial, considerándose en este caso que es una prueba común cuyo importe ha de ser satisfecho, por mitad, por la Administración y por la parte recurrente[[3]](#footnote-3).

En el proceso penal la Administración vendrá obligada a pagar los honorarios periciales cuando siendo propuestos por el Juez se declaren las costas de oficio, por lo que hasta ese momento no existirá obligación de satisfacerlos por parte de la Administración.

En el ámbito de la justicia gratuita se abonarán las referidas costas procesales una vez realizada la pericia cuando afecten al litigante que tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, a excepción de que el titular del derecho a la asistencia haya vencido en costas, cuando los beneficios obtenidos por éste en el procedimiento superen en tres veces la cuantía de las costas causadas y en el caso de que siendo condenado al pago de las peritaciones dentro de los tres años desde la finalización del pleito haya venido a mejor fortuna.

III

En otro orden de consideraciones, por lo que afecta a la fiscalización de los expedientes de gastos objeto de estudio de esta consulta, la Intervención Delegada, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid y del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el Régimen de Control Interno y Contable ejercido por la Intervención de la Comunidad de Madrid, deberá comprobar, además de los extremos analizados en la consideración que antecede, que existe crédito adecuado y suficiente, que los trabajos realizados por los peritos han sido recibidos de conformidad por el juez o magistrado que los solicitó, que se han practicado las retenciones de los impuestos que procedan, y, en el caso de justicia gratuita, los documentos que acrediten que el litigante tiene reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

En particular, respecto al expediente de gasto objeto de esta consulta, una vez analizada la documentación aportada cabe señalar que el procedimiento se ha instado en vía penal, que el informe pericial se ha solicitado de oficio por el Juez y que se ha declarado de oficio las costas procesales originadas en el recurso, por lo que de conformidad con lo expuesto anteriormente, la Comunidad de Madrid vendrá obligada al pago de los honorarios periciales.

En virtud de las consideraciones manifestadas, se deducen las siguientes

CONCLUSIONES

1. La asunción por la Comunidad de Madrid de los gastos derivados de la evacuación de los informes periciales solicitados de oficio por los tribunales, responde al principio de colaboración con la Administración de la Justicia, dado que tal actuación se produce en un procedimiento judicial.
2. En el ámbito del proceso civil o contenciosos administrativo, la Comunidad de Madrid correrá con los gastos de la prueba pericial cuando la intervención de los peritos se produce a instancia de la Administración como parte procesal y cuando, siendo parte la Administración en el proceso, los peritos sean propuestos por el órgano judicial, siendo exigible su abono a la recepción de los trabajos.
3. En el proceso penal, los honorarios devengados por los peritos judiciales serán exigibles desde el momento en que exista una resolución judicial por la que se declare las costas de oficio.
4. En justicia gratuita, como regla general deberá seleccionarse a los peritos oficiales, técnicos o funcionarios al servicio de la Administración, siendo preceptivo para hacer el llamamiento de los peritos privados, que no haya oficiales y que así lo disponga el órgano judicial.
5. El reconocimiento del derecho a la asistencia gratuita implica el abono de los gastos periciales por parte de la Comunidad de Madrid, cuando se trate de peritos designados por el órgano judicial entre técnicos privados, excepto en los supuestos del artículo 45.1 del Reglamento de Justicia Gratuita, esto es, en aquellos casos en que el titular del derecho de asistencia haya sido vencido en costas, cuando los beneficios obtenidos por éste en el procedimiento supere en tres veces la cuantía de las costas causadas y en caso de que se le condene al pago de las peritaciones que dentro de los tres años desde la finalización del pleito viniese a mejor fortuna. Para su devengo será preciso el pronunciamiento judicial sobre las costas generadas en el proceso.
6. En el expediente de gasto examinado al tratarse de un proceso penal, los honorarios devengados por los peritos designados de oficio por el Juez serán exigibles de la Comunidad de Madrid al existir una resolución judicial declarando las costas de oficio.

1. Por lo demás, el Acuerdo de 22 de abril de 1986, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial, establece que corresponde a su Presidente ejercer las funciones de órgano de contratación del Consejo y que en materia de contratación regirán, en lo que sea de aplicación, las normas generales de contratación del Estado. [↑](#footnote-ref-1)
2. En similar sentido puede consultarse el Informe de la Intervención General de la Administración del Estado de 21 de abril de 2005 e Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid de 13 de abril de 2004. [↑](#footnote-ref-2)
3. Autos del Tribunal Supremo de 14 de enero de 2002 y de 10 de julio de 2002. [↑](#footnote-ref-3)